

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/059/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/059/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381021000172**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte de sujeto obligado, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/059/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dos de marzo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en once de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley** se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por el delito de homicidio doloso cometido por persona servidora pública del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021. Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas. Lo anterior lo requiero desagregado por año. Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año en lo referente a: a. el número total de víctimas; b. Sexo; c. Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio,*

desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo" (sic)

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Ha vencido el plazo para la entrega de la información y no se ha hecho llegar respuesta en ningún sentido, por lo que solicito se me informe el estatus de la solicitud y en su caso se entregue la información que fue requerida" (sic)*

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]

AÑO	NUMERO DE VICTIMAS	SEXO	GENERO	PERTENENCIA INDIGENA	SESO	CUANTAS PERSONAS DETENIDAS HABLAN UNA LENGUA INDIGENA/ CUANTAS DE ELAS SON HABLAN UNA LENGUA INDIGENA
2016		HOMBRE	MASCULINO	SE DESCONOCE	HOMBRE	SE DESCONOCE

"[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión por parte del sujeto obligado en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información, así solamente se tomarán en cuenta para el estudio, los argumentos otorgados en la contestación al recurso de revisión para resolver el mismo, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.



El órgano garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que, el sujeto obligado otorgó en contestación al recurso de revisión, respecto al punto referente a *"Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por el delito de homicidio doloso cometido por persona servidora pública del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021...además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a: a. el número total de víctimas; b. Sexo; c. Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo"* (sic), lo que se observa al punto tratante es que cumple parcialmente de lo solicitado, por las consideraciones que a continuación se exponen, por lo que no es dable considerar dar por cumplido el punto tocante al observar la respuesta:

- Para Mexicali uno en dos mil once, sin pronunciarse en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez y del uno de enero de dos mil doce a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en segundo término el significado del valor atribuido a N/A para la casilla de sexo y tercero el desconocimiento para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.
- Para Tecate cero sin pronunciarse en el significado del valor atribuido a N/A para todas las casillas.
- Para Tijuana diecisiete de dos mil once a dos mil veintiuno, sin pronunciarse en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en segundo término el significado del valor atribuido a N/A, y tercero el desconocimiento para las casillas de Condición de discapacidad.
- Para Playas de Rosarito cero, sin pronunciarse en el significado del valor atribuido a N/A para todas las casillas.
- Para Ensenada nueve de dos mil dieciséis a dos mil veintiuno, sin pronunciarse en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en segundo término el desconocimiento para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.

El sujeto obligado otorgó en contestación al recurso de revisión, respecto al punto referente a *"...Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas judicializadas..."* (sic), de lo

que se observa al punto tratante es que cumple parcialmente de lo requerido, por lo que no es dable considerar dar por cumplido el punto tocante al observar la respuesta, ya que dicho punto se relaciona con el punto inmediato anterior sin pronunciarse en cuanto a las fechas faltantes para cada entidad.

- Para Mexicali uno en dos mil once, sin pronunciarse en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez y del uno de enero de dos mil doce a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en segundo término el significado del valor atribuido a N/A para la casilla de sexo y tercero el desconocimiento para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.
- Para Tecate cero sin pronunciarse en el significado del valor atribuido a N/A para todas la casillas.
- Para Tijuana diecisiete de dos mil once a dos mil veintiuno, sin pronunciarse en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en segundo término el significado del valor atribuido a N/A, y tercero el desconocimiento para las casillas de Condición de discapacidad.
- Para Playas de Rosarito cero, sin pronunciarse en el significado del valor atribuido a N/A para todas la casillas.
- Para Ensenada nueve de dos mil dieciséis a dos mil veintiuno, sin pronunciarse en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en segundo término el desconocimiento para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.

El sujeto obligado otorgó en contestación al recurso de revisión, respecto al punto referente a "...cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas..."(sic), de lo que se observa al punto tratante es que cumple parcialmente de lo requerido, por lo que no es dable considerar dar por cumplido el punto tocante al observar la respuesta, ya que dicho punto se relaciona con el punto primero de la solicitud sin pronunciarse en cuanto a las fechas restantes para cada entidad.

- Para Mexicali uno en dos mil once, sin pronunciarse en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez y del uno de enero de dos mil doce a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en segundo término el significado del valor atribuido a N/A para la casilla de sexo y tercero el desconocimiento para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas



personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.

- Para Tecate cero sin pronunciarse en el significado del valor atribuido a N/A para todas las columnas.
- Para Tijuana diecisiete de dos mil once a dos mil veintiuno, sin pronunciarse en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en segundo término el significado del valor atribuido a N/A, y tercero el desconocimiento para las casillas de Condición de discapacidad.
- Para Playas de Rosarito cero, sin pronunciarse en el significado del valor atribuido a N/A para todas las columnas.
- Para Ensenada nueve de dos mil dieciséis a dos mil veintiuno, sin pronunciarse en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en segundo término el desconocimiento para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.

[...]

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data:

**Summary Row 1:**

1	CUANTAS DENUNCIAS SE HAN INTERPUESTO ANTE ESTA FISCALIA						
2	POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO POR PERSONA						
3	SERVIDORA PUBLICA DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2006 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021-?						
4	R= 2016-2021= 9						
5							
6	POR CUANTAS DE ESTAS DENUNCIAS SE HAN ABIERTO CARPETAS DE INVESTIGACION						
7	O AVERIGUACIONES PREVIAS EN ESTA FISCALIA. ?						
8	R= 9 CARPETAS DE INVESTIGACION						
9							
10	CUANTAS DE ESTAS HAN SIDO CONSIGNADAS- JUDICIALIZADAS. ?						
11	R= 02 JUDICIALIZADAS						
12							
13	SE SOLICITA INFORMACION ESTADISTICA SOBRE LAS VICTIMAS CONTENIDAS EN LAS CARPETAS O AVERIGUACIONES						

**Table 1: Ensenada (Rows 14-16)**

AÑO	NUMERO DE VICTIMAS	SEXO	GENERO	PERTENENCIA INDIGENA	SEXO	CUANTAS PERSONAS DETENIDAS HABLAN UNA LENGUA INDIGENA	CUANTAS DE ELLAS SOLO HABLAN UNA LENGUA INDIGENA
2016	1	HOMBRE	MASCULINO	SE DESCONOCE	HOMBRE	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE
2019		MUJER	MASCULINO	SE DESCONOCE	MUJER	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE

**Table 2: Tijuana (Rows 14-19)**

AÑO	NUMERO DE VICTIMAS	SEXO	GENERO	PERTENENCIA INDIGENA	SEXO	CUANTAS PERSONAS DETENIDAS HABLAN UNA LENGUA INDIGENA Y CUANTAS DE ELLAS SOLO HABLAN UNA LENGUA INDIGENA	SEXO	CONDICION DE DISCAPACIDAD
2011	1	MASCULINO	HETEROSEXUAL	N/A	MASCULINO	N/A	MASCULINO	SE DESCONOCE
2013	4	MASCULINO	HETEROSEXUAL	N/A	MASCULINO	N/A	MASCULINO	SE DESCONOCE
		MASCULINO	HETEROSEXUAL	N/A	MASCULINO	N/A	MASCULINO	SE DESCONOCE
		MASCULINO	SE DESCONOCE	N/A	MASCULINO	N/A	MASCULINO	SE DESCONOCE
		MASCULINO	HETEROSEXUAL	N/A	MASCULINO	N/A	MASCULINO	SE DESCONOCE

[...]"

Así bien, del escrutinio lo que se requiere es un dato estadístico o numérico y si como resultado de la búsqueda de la información da cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información, de tal forma no es necesario declarar formalmente la inexistencia, siendo aplicable el criterio de interpretación SO/018/2013, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por otra parte, de tal revisión se aprecia que en algunas casillas manifestó desconocer información, por lo que en atención a lo señalado, la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia en la que debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, aunado a que omite las formalidades que para ello se establecen, de conformidad en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que deberá otorgar la información de las casillas que manifestó desconocer la información.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

#### **Énfasis añadido**

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **021381021000172**, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la**



**solicitud de acceso a la información de manera completa**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, , por lo tanto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, pues es claro que incurrió en omisiones, mismas que quedaron señaladas con antelación.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000172**, para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá, para los tres puntos requeridos de la solicitud de acceso a la información:

- Para Mexicali, otorgar la información en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez y del uno de enero de dos mil doce a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en segundo término para las casillas en donde cuenta con el valor atribuido a N/A y tercero para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.
- Para Tecate, otorgar la información para las casillas en donde el significado del valor atribuido es N/A.
- Para Tijuana otorgar la información en primer término respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en segundo término, el significado del valor atribuido a N/A, y tercero para las casillas de Condición de discapacidad.
- Para Playas de Rosarito, otorgar la información para las casillas en donde el significado del valor atribuido es N/A.
- Para Ensenada otorgar la información en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en segundo término para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en



su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000172**, para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá, para los tres puntos requeridos de la solicitud de acceso a la información:

- Para Mexicali, otorgar la información en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez y del uno de enero de dos mil doce a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en segundo término para las casillas en donde cuenta con el valor atribuido a N/A y tercero para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.
- Para Tecate, otorgar la información para las casillas en donde el significado del valor atribuido es N/A.
- Para Tijuana otorgar la información en primer término respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en segundo término, el significado del valor atribuido a N/A, y tercero para las casillas de Condición de discapacidad.
- Para Playas de Rosarito, otorgar la información para las casillas en donde el significado del valor atribuido es N/A.
- Para Ensenada otorgar la información en primer término, respecto a cuantas fueron del uno de diciembre de dos mil seis a treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en segundo término para las casillas de Pertenencia Indígena, cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, condición de discapacidad y estatus migratorio.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**



**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@it.ipbc.org.mx](mailto:juridico@it.ipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/059/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.